



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-87
martes, 03 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2018, y

ANTECEDENTES

Mediante oficio No.349 del 14 de marzo de 2018, suscrito por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, Secretario General del Tribunal Superior de Neiva, esta Corporación recibió la queja instaurada por el Abogado Javier Roa Salazar, quien solicita se revise y verifique las actuaciones que viene desarrollando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en torno al presunto uso abusivo que está haciendo de instrumentos como el desistimiento tácito, en contra de quienes acuden a la administración de justicia con lealtad y probidad a reclamar sus derechos.

CONSIDERANDO

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo con lo anterior, en el ejercicio de la Vigilancia Judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la Vigilancia Judicial en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La norma antes trascrita fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

El reglamento de la Vigilancia Judicial indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De acuerdo con lo anterior, la Vigilancia Judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente se advierte al profesional del derecho que, si considera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva ha realizado actuaciones irregulares en el trámite de los procesos referenciados, como lo exhibe en su solicitud de Vigilancia, se dirija a las autoridades competentes para su eventual revisión o investigación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite como Vigilancia Judicial Administrativa a la queja elevada por el Abogado Javier Roa Salazar contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al Abogado Javier Roa Salazar y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

Resolución Hoja No. 3 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is shown within a light blue rectangular box.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH/DPR